Correspondencia personal

Mérida, Yucatán, a 19 de junio de 2022.

Corte Nacional de Honor de la Asociación de Scouts de México, A.C. At'n. Dr. Juan José Méndez Palacios Presidente de la Corte Presente

Estimados Hermanos Scouts:

Derivado de la notificación con folio ASMAC_DNPM_22.03 de fecha 24 de mayo de 2022 en el que se me informa, textual:

Acuerdo CNH 11.2022

"La Corte Nacional de Honor REVOCA el acuerdo DEN 21.417 que a la letra dice: 'La Dirección Ejecutiva Nacional revoca el acuerdo YUC.CEP.JUN.2021.031, referido a ... la resolución del proceso sancionador el cual resulta a favor del Sr. Alberto Patrón por la sanción en contra de Gabriel Góngora Biachi, y que deriva para imponer la sanción consistente en Expulsión de la Asociación'

Por lo que la Corte Nacional de Honor ratifica y mantiene firme el acuerdo de YUC.CEP.JUN.2021.031, de la Comisión Ejecutiva de Provincia Yucatán".

Me permito hacer las siguientes solicitudes a ustedes:

a) Con base en los Estatutos vigentes. Sección Tercera. Corte Nacional de Honor. Artículo 62. Recurso de reconsideración, que a la letra dice: "Una vez tomada la resolución por la Corte Nacional de Honor, cualquier miembro u órgano de la Asociación, que sea parte en la citada resolución, podrá, en un término de treinta días a partir de que sea recibida la notificación, solicitar, por escrito, la revisión de dicha resolución. La Corte Nacional de Honor deberá responder a dicha solicitud, con su ratificación, revocación o modificación, según sea el caso. La decisión final emitida por la Corte Nacional de Honor es inapelable".

Acudo a ustedes para solicitar el Recurso de Reconsideración sobre el Acuerdo CNH 11.2022 (que REVOCA el acuerdo DEN 21.417, el cual, a su vez, revocó el acuerdo YUC.CEP.JUN.021.031), en virtud de que discrepo sobre la interpretación, y a que existieron múltiples violaciones y omisiones de los procedimientos establecidos en ordenamientos durante todo el proceso, como señalaré más adelante.

Correspondencia personal

b) Con base en los Estatutos vigentes. Sección tercera. Corte Nacional de Honor. Artículo 61. Funciones. Inciso e, que a la letra dice: "Resolver los casos de violación de la Promesa Scout, de estos Estatutos o del Reglamento que le sean presentados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional o el interesado, en apelación a decisiones que hayan sido tomadas de acuerdo con el procedimiento que marca el Reglamento, oyendo previamente a las partes".

Con base en lo señalado, me permito solicitar el derecho de audiencia ante la Corte Nacional de Honor, tal como lo marca el último párrafo del artículo mencionado anteriormente. Cabe aclarar que la parte juzgadora, en este caso la Comisión Ejecutiva de la Provincia Yucatán, ya ha hecho uso de ese derecho al ser citado el Presidente de Provincia, Ricardo Paz Echeverría, representante, según ordenamientos, de dicho órgano provincial, durante el procedimiento que derivó en la cancelación del acuerdo DEN 21.417 que compete directamente a mi persona.

No omito referir que, durante todo el proceso, en dos ocasiones he sido exonerado por dos instancias diferentes: la Comisión Ejecutiva de la Provincia Yucatán (CEPY) y la Dirección Ejecutiva Nacional (DEN).

Antecedentes

Considero importante establecer ciertos momentos y acciones que sucedieron previamente a la solicitud del procedimiento sancionador en mi contra, siendo las más relevantes las siguientes.

El día 4 de octubre de 2020, hago púbica mi intención de contender a la Presidencia de la Provincia Yucatán, proceso en el cual también compitió el Sr. Ricardo Paz Echeverría, quien a la postre resultó ganador.

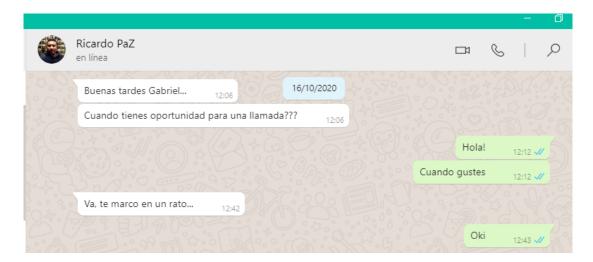
Es cuando comenzaron los ataques a mi persona en redes sociales y otros espacios a través de personas que el Sr. Paz había presentado como parte de su equipo, tal es el caso de Sr. Carlos Escalante Cachón como puede apreciarse en la imagen adjunta tomada del muro de Carlos Vivas Robertos, quien era mi propuesta a la Vicepresidencia de Métodos Educativos.

Correspondencia personal



El 16 de octubre de 2020, recibí una llamada de Ricardo Paz Echeverría, en tono amenazante: "que, si no me bajaba de la contienda, cosas muy feas se iban a saber de mi", y que "un grupo de muchachos de la UADY estaban dispuestos a testificar en mi contra de las bajezas que les había hecho en la Facultad de Contaduría, y que motivaron que me corran de ella". Concluyó que: "por el bien de la provincia y del escultismo era mejor que no se conozcan cosas obscuras de mi pasado". Las imágenes que están a continuación muestran que sí recibí la llamada, y que informé a mi equipo y al presidente de provincia. Si bien no tengo registro de la llamada misma, adjunto capturas de mensajes de WhatsApp en donde consta que acordamos la llamada. De todo lo anterior se informó en su momento a la persona designada para la vigilancia del proceso de elección. Días después publiqué mi plan de trabajo en las redes, y la página fue denunciada y bajada de la plataforma.

Correspondencia personal



Al hacer caso omiso a las amenazas públicas e intentos de extorsión hacia mi persona, es cuando extrañamente apareció la acusación del Sr. Alberto Patrón Erosa, aparentemente azuzado en el seno de grupo de amigos que se autodenominan Xcouts, y al cual pertenecen los ya mencionados y algunos miembros de la Comisión Ejecutiva de la Provincia Yucatán (CEPY) que dictaminó mi proceso de forma inicial.

Así, con el fin de señalar las múltiples irregularidades del proceso en mi contra, he dividido este documento en diversos apartados que corresponden a los momentos de éste:

I. Del Procedimiento inicial

1. Aplicación errónea del Reglamento. El Reglamento vigente de la Asociación de Scouts de México, A.C., en el CAPÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN. SECCIÓN PRIMERA. FUNCIONES Y NIVELES. ARTÍCULO 1. OBLIGATORIEDAD Y OBJETO, señala: "El presente reglamento es de observancia para todos los miembros de la Asociación, y tiene por objeto impulsar la correcta aplicación del programa de jóvenes en la organización y promover la armonía y la hermandad entre los miembros de la institución".

La CEPY somete, tanto al acusador, el Sr. Patrón Erosa, como a mi persona, al mismo Reglamento mediante un procedimiento sancionador contemplado en el mismo, Dicho ordenamiento consigna obligaciones y derechos PARA LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN y el Sr. Patrón no lo era al momento de formalizar su acusación, ya que no contaba con registro vigente por parte de la ASMAC. Lo anterior puede demostrarse consultando el registro de ese entonces de los miembros de esta Asociación.

Correspondencia personal

2. Nunca debió iniciarse el procedimiento sancionador. Erróneamente, la CEPY, en la persona del entonces presidente Raúl Rebolledo, dio inicio al procedimiento sancionador inicial, violentando lo establecido en el REGLAMENTO. ARTÍCULO 44. DE QUIENES PODRÁN SOLICITAR EL INICIO O INICIAR DE OFICIO, Y DE QUIENES DEBERÁN RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES DESCRITAS EN LA PRESENTE SECCIÓN, que a la letra dice en su inciso 2. El Presidente de Provincia, podrá de oficio, o a petición de algún miembro de su Provincia, iniciar un proceso sancionador, respecto de cualquier miembro de ésta a su cargo.

Este momento es importante, ya que detona todo el procedimiento; y el inciso es claro al mencionar "a petición de algún miembro de su Provincia" y está claro que quien hace la petición, el Sr. Alberto Patrón, NO ES MIEMBRO DE LA PROVINCIA, YA QUE NO SE ENCONTRABA, NI SE ENCUENTRA, REGISTRADO A LA ASMAC POR LO QUE NO PUEDE SER MIEMBRO DE LA PROVINCIA YUCATÁN. Lo anterior puede demostrarse consultando el registro de ese entonces de los miembros de esta Asociación.

- 3. El proceso es iniciado de forma indebida. En el comunicado de fecha 2 de diciembre de 2020 (Ver Anexo 1), el primer párrafo señala: "De conformidad con el acuerdo de fecha 1 de diciembre del presente año, tomado por la Comisión Ejecutiva de la Provincia Yucatán y con fundamento con el artículo 45 del reglamento de la Asociación y como miembro de la misma con residencia en esta provincia Yucatán, hago de tu conocimiento lo siguiente: ...". El Artículo 44 del Reglamento, citado anteriormente, señala que es el presidente el que inicia el proceso, y no la CEP, ya que es obligación de ésta ATENDER EL PROCESO, tal y como lo señala el punto 9.3 del Manual de Operación. Nivel Provincia, para conservar su objetividad a la hora de analizar el caso. En sentido contrario, la CEPY participa en la queja verbal y el posterior acuerdo, sesgando, de inicio, su opinión al respecto.
- 4. La CEPY violentó lo establecido en ordenamientos para el Procedimiento sancionador. En el inciso 1. del Artículo 45. Del Procedimiento sancionador, el Reglamento vigente señala: "La solicitud de aplicación de sanciones podrá formularse verbalmente o por escrito a los Dirigentes u órganos indicados en el Artículo 44 de este Reglamento (quien inicia el proceso), especificando los hechos que generan la solicitud basada en las acciones que se atribuyen al miembro de la Asociación a quien se pretenda sancionar y aportando las pruebas que sustentan la causa descrita en los ordenamientos por el que deba sancionársele".

Aunque nunca debió iniciarse dicho procedimiento, queda claro que, al momento que el acusador, el Sr. Patrón, formalizó su solicitud por escrito (ver Anexo 1), también debió presentar todas las pruebas y testimoniales que apoyaran su dicho, **lo cual no ocurrió**, tal como quedó asentado en el acta de la sesión extraordinaria de la CEPY de fecha 17 de diciembre de 2020, el punto 5. Informe del Presidente. (Ver Anexo 3). **En mi caso, a pesar**

Correspondencia personal

de ser irregular el procedimiento, respondí de conformidad a lo que marca el Reglamento, y demostré que las acusaciones fueron dolosas y falsas (ver anexo 2).

5.- INFORME DEL PRESIDENTE.

El Presidente de Provincia recuerda la carta que recibió del Sr. Alberto Patrón quien fuera miembro del grupo 23, de hechos que ocurrieron en el año 1988 donde señala y acusa al Sr. Gabriel Góngora actual colaborador de Provincia.

El Presidente de Provincia presenta y da lectura del escrito recibido por parte del Sr. Gabriel Góngora donde niega rotundamente las acusaciones realizadas en su contra y presenta pruebas a su favor.

Considerando el tiempo transcurrido para que el Sr. Alberto Patrón presentara pruebas, mismas que nunca realizó en el tiempo que tenía.

El Presidente de Provincia somete a consideración a la CEP que, ante la falta de comprobación de los hechos, se desiste la denuncia realizada por el Sr. Patrón en contra del Sr. Góngora.

La Comisión Ejecutiva de Provincia, aprueba por consenso que se desiste la denuncia realizada por el Sr. Patrón en contra del Sr. Góngora.

El texto de dicho punto es muy claro al mencionar: "Considerando el tiempo transcurrido para que el Sr. Patrón presentara pruebas, mismas que nunca realizó en el tiempo que tenía". Está claro que NO debe "transcurrir" un tiempo para la presentación de pruebas o alegatos, estos deben hacer al mismo momento de formalizar la denuncia o queja por escrito. La formalización de la queja y la presentación de pruebas es un solo momento, y no en dos o más. Y la CEPY permitió que así fuera. Lo anterior es un error muy grave, ya que como acusado pude haber presentado alegatos a favor sin conocer testimoniales o pruebas que el acusador pudiera haber presentado de manera posterior.

a) El acusador tuvo acceso a documentación y correspondencia privada relativa al procedimiento. Como se podrá demostrar más adelante, el Sr Patrón tuvo conocimiento de correspondencia entre el que esto escribe y el Presidente de Provincia, así como de mis respuestas a su carta de acusación, escritos que debieron ser del conocimiento únicamente de los miembros de la CEPY. Es claro que dicha filtración solo pudo ser por parte de algún miembro de ese órgano, y que me dejó en estado de indefensión en posteriores momentos del proceso, específicamente en la reposición de este.

En resumen: La CEPY admite un recurso de una persona que no estaba registrado como miembro de la ASMAC, y da trámite a su querella por hechos supuestamente ocurridos en 1988, violando abiertamente el Reglamento y el Manual de Operación, Nivel Provincia. Proporciona al acusador, de manera indebida, información y documentación relativa al proceso, contraviniendo una vez

Correspondencia personal

más a los ordenamientos, le resta imparcialidad al procedimiento en posteriores etapas y viola el debido proceso.

II. De la Reposición del Procedimiento

- a) De la solicitud de revisión por parte del acusador. En una carta dirigida a la Dirección Ejecutiva Nacional (DEN) (Ver Anexo 4.1), el Sr. Patrón solicitó la revisión del caso y que, a la vez, derivó en la reposición del procedimiento, esgrimiendo cuatro argumentos que a continuación se rebaten:
 - 1.- "En mi escrito de denuncia no me permitieron presentar los testigos que señalé". Revisando el escrito de denuncia (Ver Anexo 1), es claro que el Sr. Patrón no señala testigos, sólo menciona que los tiene, y ya ha quedado asentado que él debió presentarlos al momento de su denuncia. Más aún, en la carta donde se me informa de la cancelación del procedimiento a mi favor (ver Anexo 3) signada por el entonces Presidente de Provincia Raúl Rebolledo, se ratifica lo anterior.

Te notifico de la **CANCELACION** del proceso sancionador en tu contra GABRIEL GONGORA BIACHI por la falta de pruebas a la denuncia realizada por el Sr. Alberto Patron y por la carta que enviaste a la CEP demostrando

- 2.- "No se realizó un análisis detallado de la respuesta que dio GABRIEL porque no señala y solo refiere un mail sin los rasgos mínimos de su origen, certificados que no guardan relación y una carta de buena conducta de un expresidente". No puede afirmar que no hubo análisis alguno, ya que no formaba parte ni estuvo presente en las sesiones del órgano sancionador, además de que, con lo afirmado en este punto, confirma que tuvo acceso a documentación del expediente, acción no contemplada en el procedimiento sancionador.
- 3.- "No se tomó en cuenta que Gabriel presentó su cancelación de registro personal antes de que tuviera conocimiento de mi denuncia (un modus operandi que ha hecho anteriormente ante una universidad de prestigio en Yucatán por una acusación de acoso escolar)". Si bien presenté mi solicitud de cancelación, fue por desacuerdos en el proceso de entrega-recepción de la administración (yo fungía como colaborador en la administración de Raúl Rebolledo), y por el desaseado proceso de elección de Presidente de Provincia. El acusador infiere que fue por el inicio del proceso sancionador, pero él mismo afirma que fue antes de que yo conociera del mismo. Nuevamente llama poderosamente la atención que el acusado conociera del hecho, ya que fue una correspondencia únicamente dirigida al entonces Presidente de Provincia (Raúl Rebolledo). La carta fue entregada a Ricardo Paz en el proceso de transición de presidentes.

Correspondencia personal

- **4.- "El no haber realizado un proceso serio y profesional".** Esto es simple apreciación por parte del acusador; tal vez derivada del resultado desfavorable, ya que no argumenta más allá y tampoco estuvo presente en las sesiones del órgano que llevó el procedimiento, por lo que no puede asegurar que hubo falta de seriedad y profesionalismo.
- b) La Dirección Ejecutiva Nacional, admite la solicitud de revisión, sin fundamentos, y hace del conocimiento de la Corte Nacional de Honor para una reposición de procedimiento. La DEN se basó en los argumentos descritos y rebatidos en el inciso anterior, para realizar un recurso de revisión y, a la vez, solicitar a la CNH una reposición de procedimiento, al parecer sin atender a otras documentaciones contenidas en el expediente, las cuales obraban a mi favor.

Llama mucho la atención el interés de la DEN en una reposición de procedimiento, en vez de resolver la controversia, como marca el Reglamento, a sabiendas de que el juzgador de la provincia fue competidor directo de un servidor, y de conocer que había sido amenazado durante el proceso de elección presidencial, como dejé constancia ante el encargado de la elección, el vicepresidente administrativo de la provincia, Ernesto Ricalde Arceo (sin respuesta, por cierto), quitándole toda objetividad al proceso. Dicho sea de paso, el Director Nacional de Gestión y Desarrollo Institucional, Carlos Ricardo Ramírez Venegas, instancia que recibe, revisa y turna la documentación de estos casos a la DEN, fue la autoridad nacional ante quién me quejé de permitir participar a Ricardo Paz como candidato a presidente de provincia, siendo que no cumplía los requisitos reglamentarios.

c) La Corte Nacional de Honor emitió su resolución, de manera equivocada, indicando la reposición del procedimiento en los términos del Artículo 40. Esta resolución fue emitida erróneamente, ya que la confrontación era entre una persona que no pertenecía a la ASMAC y un miembro de ésta. De entrada, el artículo primero señala que es para aplicarlo a los miembros de la asociación, y el acusador no demostró serlo.

ARTÍCULO 1. OBLIGATORIEDAD Y OBJETO. El presente reglamento es de observancia para todos **los miembros de la Asociación**, y tiene por objeto impulsar la correcta aplicación del programa de jóvenes en la organización y promover la armonía y la hermandad entre los miembros de la institución.

ARTÍCULO 22. REGISTRO DE MIEMBROS. Con fundamento en los ordenamientos, toda persona que desee ser o seguir siendo miembro de la Asociación, debe solicitar su registro por los medios que la Dirección Ejecutiva Nacional disponga y pagar la cuota de membresía en el tiempo y la forma que establecen los ordenamientos. Toda persona que no se encuentre debidamente registrado en la Asociación no gozará de los derechos y beneficios que otorga el registro.

Correspondencia personal

Una persona se considera registrada en esta Asociación: a) Cuando ha realizado el depósito bancario adecuadamente y cuenta con la ficha respectiva debidamente sellada o posee su credencial Scout vigente; y b) Ha entregado copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y en el caso de extranjeros, del documento que acredite su legal estancia en el país; estos documentos deberán constar en los archivos del nivel en que se registra.

d) Nunca se me indicó el momento en el que se empezaría reponer el procedimiento. En correspondencia de fecha 10 de marzo de 2021 (Anexo 4), firmada por el presidente de Provincia, Ricardo Paz Echeverria, se me informó, en el punto tres, que mi proceso sancionador se encontraba en etapa de reposición de procedimiento, pero NUNCA se me informó del momento en el que se empezaría a reponerlo, ni que de lo actuado de manera correcta se dejaba a salvo, tal como lo indica el Artículo 40 del reglamento, dejándome en estado de indefensión, al no saber desde que momento preparar mi defensa.

Y siendo el inicio de la reposición, no se me da a conocer en el documento: ni la querella ni las pruebas del quejoso, como lo marca el Reglamento. Las fechas de los comunicados de "sus testigos" (entre comillas, porque no atestiguaron nada), revela que fueron escritas en fecha posterior, tal y como se puede corroborar en el Anexo 5.

Y, a pesar de haber solicitado a las instancias correspondientes (JSN, CNH, CEPY) la información del expediente, no me fue proporcionada. Es más, ni siquiera me contestó alguno de ellos (ver Anexo 4.1).

e) La CEPY inicia el procedimiento desde cero. El Artículo 40 reglamentario señala:

"En caso del incumplimiento parcial o total del procedimiento escrito en el artículo 45 del presente reglamento, procederá la reposición del procedimiento; el cual se repondrá a partir del momento en donde se dejó de observar la formalidad necesaria o requisitos de procedibilidad; dejando a salvo lo actuado de manera correcta hasta antes del incumplimiento".

Es decir, el procedimiento se da por iniciado <u>dejando a salvo lo correctamente hecho</u>. En este punto es necesario hacer un análisis:

• El procedimiento inicia cuando el acusador presenta su queja por escrito, ya que, al hacerla verbal, debe ratificarla en un plazo no mayor a cinco días naturales, tal y como lo establece el punto 1 del Artículo 45 reglamentario.

Correspondencia personal

- El mismo punto menciona que quien acusa debe aportar en el momento de presentar la queja todos los argumentos y pruebas que la sustenten. Sin embargo, quedó establecido que el acusador no cumplió lo anterior en el procedimiento original.
- Se desconoce el acuerdo de la CNH en el que debió establecer el plazo y el punto de reposición del procedimiento, ya que no me fue comunicado, ni por la CNH, ni por el escrito del Sr. Paz.
- Y, por las instrucciones dadas por Ricardo Paz, presidente de provincia y la forma en que se abordó la reposición, la CEPY tomó desde el inicio el procedimiento para la reposición, ya que admitió testimoniales por parte del acusador.

Se cae en un error, ya que el mismo procedimiento de reposición indica que se deje a salvo lo bien actuado, y la CEPY toma como salvada la presentación del escrito del acusado, pero admite testimoniales posteriores, contraviniendo con eso lo indicado en el punto 1 del Artículo 45 que señala que al presentar la acusación se deben incluir las pruebas que la sustenten, y ya quedó establecido que el acusador nunca cumplió con eso.

Los testimoniales y pruebas posteriores nunca debieron ser admitidos, ya que no es un derecho que le fuera negado al acusador en el procedimiento inicial, sino más bien es un derecho que el acusado no ejerció.

- f) En el proceso la CEPY escucha a quejosos que no tienen nada que ver con el proceso, admite pruebas de circunstancias diferentes, no probadas, y rechaza testimonios que contradicen a las pruebas presentadas por terceros. Con abundante dolo, la CEPY admite pruebas que no corresponden al hecho denunciado. Bajo el argumento de la "reposición del procedimiento", aparece en el oficio de comunicación de la acusación, con "PRUEBAS SUPERVINIENTES", las cuales NO ESTÁN CONTEMPLADAS EN EL PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO, además que son diferentes a los hechos de los cuales se me acusó, con ánimo de enturbiar la percepción hacia mi persona como un personaje siniestro y nefasto, y respaldado con cartas sin destinatario, probablemente dirigidas a la provincia, aportadas por ellos, siendo que es señalado en el Reglamento que es el acusado quien aporta las pruebas al proceso, y no la provincia. La información del destinatario se encuentra oculta (Ver Anexo 5). Es claro que la CEPY no se ciñó a lo que marca el procedimiento reglamentario. Antes bien, diseñó su propio procedimiento con criterios diferentes a los del Reglamento.
- g) Con evidente falta de ética, el presidente de la CEPY, Ricardo Paz Echeverría, no se excusó de participar en el proceso, sabiendo de un conflicto de intereses. Son tres los motivos iniciales que generaban dicho conflicto: 1) un fraude que me realiza su hermano, Raúl Paz

Correspondencia personal

- Echeverría; 2) haber competido contra mí para la presidencia de la provincia; y 3) haber yo demostrado a la CEPY su falta de idoneidad para ser candidato a presidente.
- h) No reconoce la CEPY los testimonios aportadas por personas que lo hacen a mi favor. Aun habiendo recibido en mi contestación los nombres y teléfonos de contacto de las personas que aportarían testimonios a mi favor (ver Anexo 6), la CEPY es dolosa no citándolos, comunicándome a mí la fecha y hora en que deberían ratificar en una reunión en zoom. A petición mía, ellos ratifican sus declaraciones por escrito, ya que el Reglamento señala que deben ser ratificadas. No contempla el reglamento ninguna entrevista con ellos, ni alguna acción diferente a la de la ratificación. Y señala la CEPY que las recibe, pero que carecen de valor, por lo que no las toma en cuenta, según refiere su escrito de imposición de sanción:

DIECINUEVE.- Con fecha 25 de junio de 2021, se celebró sesión extraordinaria de la COMISION EJECUTIVA DE PROVINCIA YUCATAN para la lectura y análisis de la contestación y la ratificación de los testigos contenidos en la respuesta a la acusación presentada por GABRIEL GONGORA BIACHI (quien se conectó, pero no pudo permanecer por un tema de salud familiar), en la que NO se ratificaron las diversas pruebas testimoniales (se enviaron diversos mails con leyendas similares para ratificar) y documentales presentadas, así como la resolución del proceso sancionador.

...

Testimonial que se valora, de la cual se advierte que la información es originada por un comentario telefónico, "no me acuerdo". No desacredita la acusación y solamente da testimonio de buena conducta, ni afirma ni niega alguna conducta, cuyo alcance probatorio resulta sin convicción sobre los hechos que se investigan y no permite acreditar en descargo la actitud que dio origen a la acusación.

RATIFICADO: NO. NO SE CONECTO VIRTUALMENTE A LA SESION CONVOCADA PARA ELLO.

...

Testimonial que se valora, de la cual se advierte que la información es originada por la lectura de la acusación de ALBERTO PATRON a GABRIEL GONGORA. No desacredita la acusación y solamente da testimonio de haberse conocido, de buena conducta, ni afirma ni niega alguna conducta, cuyo alcance probatorio resulta sin convicción sobre los hechos que se investigan y no permite acreditar en descargo la actitud que dio origen a la acusación.

RATIFICADO: NO, NO SE CONECTO VIRTUALMENTE A LA SESION CONVOCADA PARA ELLO.

Y, en el mismo sentido, los "testigos" presentados por el Sr. Patrón no confirmaron su presencia en el momento señalado por el acusador, sino sólo "de oídas", y "me contaron". También "subsanan omisiones" del escrito de contestación original de un servidor, a modo, y declaran con formatos con el mismo texto, sin referir que fueron testigos de los hechos de que se me acusa. Con ello se demuestra dolo en la presentación de los "testigos que no testificaron el hecho denunciado", y con testimonios inconsistentes y contradictorios con lo apuntado por el Sr. Patrón en su denuncia. Y al ser admitidos sin revisar las incongruencias que señalé, es una muestra de que los criterios usados por el juzgador no son consistentes, sino sesgados hacia la parte acusadora.

Página **11** de **16**

Correspondencia personal

En resumen: La DEN recibe un recurso de revisión, basado en endebles argumentos, por parte de alguien que no es miembro de la ASMAC; considera que debe ser repuesto el procedimiento, y lo

solicita a la CNH; la Corte, sin estudiar con profundidad el caso, concede lo solicitado por la DEN,

sin percatarse de que el acusador no era miembro de la ASMAC. Así, se reinicia el proceso desde cero, no se deja a salvo lo actuado correctamente, se admiten testimonios posteriores y fuera de

reglamento, y la CEPY es selectiva a la hora de admitir los testimoniales, con criterios

abiertamente parciales hacia el acusador. La CEPY no se ciñó a lo que marca el procedimiento

reglamentario, y diseña su propio procedimiento sancionador.

III. De mi solicitud de revisión.

El día 28 de junio de 2021, mediante un documento sin numeral denominado RESOLUCIÓN (QUE

SEÑALA AL CALCE QUE FORMA PARTE DEL ACTA YUC-CEP/JUNIO-2021/EXTRAORD-03) signada por el Sr. Ricardo Paz Echeverría, presidente de la Provincia Yucatán y como quien preside la Comisión

Ejecutiva de la Provincia Yucatán, se me informa de la resolución en mi contra sobre la reposición

del procedimiento sancionador (Anexo 7).

Haciendo uso del derecho que el mismo procedimiento me confiere, según ordenamientos,

solicité a la DEN la revisión del acuerdo de la CEPY (ver Anexo 8), que derivó en una sanción (Cancelación de registro) hacia mi persona.

a) La DEN solicita información adicional a la CEPY:

ACUERDO DEN 21.381

"La Dirección Ejecutiva Nacional instruye a la Comisión Ejecutiva de Provincia Yucatán a enviar a éste órgano evidencia documental adicional necesaria para análisis del caso en contra del Dirigente Scout Gabriel Góngora Biachi, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, a partir de la

notificación por la Comisión Nacional de Gestión Institucional"

Y no es atendida por la provincia (causal grave de sanción, según el Reglamento), como

consta en su respuesta (Ver anexo 9):

Página **12** de **16**

Correspondencia personal

- En primer término, se precisa y ratifica: Tal y como consta, en el acta, su anexo y grabación de la sesión, ratifico en todos sus términos, fundados y motivados, el documento TITULADO RESOLUCION, que contiene todo lo dispuesto por el reglamento y su PROCESO SANCIONADOR y forma parte del acta YUC-CEP/JUNIO-2021/EXTRAORD-03 COMO ANEXO DE LA SESION EXTRORDINARIA DE LA C.E.P.Y.
- En segundo término, se precisa: que para poder "especifique los hechos y acciones", se tendría que reunir de nuevo la C.E.P.Y., previa convocatoria y tomar un acuerdo complementario, que, por lo perentorio de los tiempos, no es posible, pero, les reitero, que todo lo que piden y/o solicitan, se encuentra en el documento antes citado debidamente fundado y motivado en los términos reglamentarios.
- b) La DEN detecta múltiples fallos en el procedimiento, y procede a cancelar el acuerdo de la CEPY, basándose en las siguientes anomalías (Ver anexo 9):
 - Se detectaron inconsistencias en la resolución del día 25 de junio del presente año y en la contestación a la solicitud de evidencia documental adicional del día 16 agosto, así como la falta de motivación, fundamentación y congruencia en dichos documentos.
 - Fundar y motivar la cancelación de registro con base en sanciones que no fueron demostradas dentro del proceso sancionar las cuales son:
 - A) No cumplir con las disposiciones del consejo de su jurisdicción o superior y/o con los ordenamientos de la Asociación.
 - D) Promover actos o participar en acciones que puedan conducir a que uno o más grupos se separen de la Asociación de Scouts de México.
 - G) Presentarse y/o encontrarse en actividades scouts en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico, droga, enervante o psicotrópico de los señalados en los preceptos relativos y aplicables del Código Penal Federal y la Ley General de Salud. Quedan exceptuadas de lo anterior, las personas que cuenten con una prescripción médica que justifique su uso.
 - M) Estando a cargo directamente de una actividad scout, omitir que se cumplan las medidas de seguridad, incumpliendo con lo establecido en los ordenamientos.
 - Ausencia de elementos probatorios convincentes que permitan concluir la responsabilidad del denunciado C. Gabriel Góngora Biachi.
 - Pruebas indebidamente admitidas, valoradas, desechadas y testadas en la Comisión Ejecutiva de Provincia Yucatán, para el desahogo de pruebas sin existir fundamento dentro de nuestros ordenamientos, para la realización de una sesión de Comisión Ejecutiva para este motivo dentro del proceso sancionador.

En el primer grupo de inconsistencias se aprecia desaseo, dolo y mala fe. En el segundo grupo, acusaciones que nunca se hicieron, ni constaron en el proceso, pero sí que se usan para sancionar. El tercero, para mí el más relevante, es que la DEN no encontró elementos probatorios convincentes para establecer mi responsabilidad (en un hecho que nunca ocurrió). En el cuarto, se observan claras violaciones al reglamento.

Correspondencia personal

ACUERDO DEN 21.417

La Dirección Ejecutiva Nacional revoca el acuerdo YUC.CEP.JUN.2021.031, que se refiere

a "...la resolución del proceso sancionador el cual resulta a favor del Sr. Alberto Patrón por la sanción (*) en contra de Gabriel Góngora Biachi", y que deriva para imponer la

sanción consistente en Expulsión de la Asociación.

En resumen: La DEN confirma la existencia de inconsistencias y errores en el análisis y fundamentación de la decisión de la CEPY, quien la fundamenta en causales ni denunciadas ni

probadas; la DEN no encuentra elementos probatorios convincentes que permitan concluir mi

responsabilidad; la DEN señala la existencia de pruebas indebidamente admitidas, valoradas,

desechadas y testadas; refiere a procesos no señalados por el Reglamento, y procede a cancelar

el acuerdo de la CEPY que me sanciona.

IV. De la cancelación del acuerdo DEN 21.417 por parte de la Corte Nacional de Honor

De manera extraña, y aun habiendo demostrado y documentado por parte de la DEN las

anomalías e inconsistencias en la reposición del procedimiento sancionador por parte de la CEPY,

se me comunica, de manera oficial, según documento ASMAC_DNPM_22.03, firmado por Ileana

Marriot Mares, Directora Nacional de Protección a la Membresía, la cancelación por parte de la Corte Nacional de Honor del acuerdo DEN 21.417 (que a su vez cancelaba el acuerdo CEPY ya

referidos), incumpliendo lo señalado en el artículo 61 de los Estatutos, inciso c, que señala que

deben fundarse y motivarse sus resoluciones en las disposiciones normativas.

En resumen: Aun siendo parte -desde luego- interesada, y estando en juego mi honor, mi

reputación y mi pertenencia a la ASMAC, no se me comunican los motivos por los que la CNH

cancela ese acuerdo de la DEN.

A manera de colofón:

Es claro que todos los miembros de la ASMAC debemos seguir las leyes mexicanas y los

lineamientos del código de ética, particularmente sus autoridades. En mi denuncia ante la

plataforma "Conecta", repasé lo anterior. Y el Comité de la Provincia Yucatán es una autoridad,

según evidencian sentencias de la SCJN. También comenta mi solicitud de apoyo a dicha plataforma,

Página **14** de **16**

Correspondencia personal

que se está abusando socialmente de las denuncias de acoso sexual, por ser un instrumento fácil de enraizar por lo terribles de esas acciones. Y en ese marco, en un claro acto de venganza, las acciones de la Comisión Ejecutiva de la Provincia Yucatán han constituido un verdadero hostigamiento hacia mi persona, siendo victimizado y revictimizado.

Y, creo que es el momento adecuado para repetir dos párrafos de mi denuncia ante "Conecta", tomados de la red:

"Una encendida polémica rodea al fenómeno del acoso sexual, tan común hoy en día. Sin embargo, una de tantas interrogantes tiene que ver con la culpabilidad del acusado. La culpabilización sin evidencias firmes se basa en una perversa naturalización de paradigmas socialmente aprendidos. Los hombres son acusados con facilidad de acoso, y no hay manera que se puedan defender, ya que te piden que demuestres que no ocurrió algo que nunca pasó. Es un hecho muy arraigado en las sociedades latinas, la rápida victimización del presunto afectado ante la simple denuncia de que ha sido víctima de un abuso sexual, con el estereotipo de irresponsabilidad del mayor abusando del menor".

"La calumnia es un delito contra el honor que se comete cuando se imputa un delito a otra persona a sabiendas de que la acusación realizada es falsa. Dicho de otra manera, es la imputación de un delito a otra persona conociendo que todo lo imputado es falso pues no pudo ser esa persona la autora del delito. Son elementos que ayudan a conocer si una denuncia puede ser considerada falsa: (a) Los hechos denunciados deben ser concretos; (b) La denuncia debió realizarse ante una autoridad con obligación de actuar en respuesta a ella; (c) Que exista conciencia del carácter falso de los hechos imputados, es decir, que se actúe con mala fe con el propósito de perjudicar los intereses de otra persona".

Así, ante las múltiples irregularidades ya enumeradas, mas las que son de obviedad mencionadas en mis diferentes escritos, que inciden directamente en mi honor y mi persona, atentamente solicito:

PRIMERO: Sea recibido este documento, considerándolo presentado en tiempo y forma de acuerdo con nuestros ordenamientos, como solicitud del recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Sea reconsiderado su acuerdo **CNH 11.2022**, basándose en lo expuesto anteriormente, y sea revocado, restituyéndome en plenitud mis derechos como miembro de la ASMAC.

Correspondencia personal

TERCERO. Me sea concedido el derecho a ser oído, considerándome la parte directamente afectada en este proceso, y hacer valer todos los derechos legales que las leyes mexicanas y acuerdos internacionales me proveen.

CUARTO. Sean notificadas las autoridades correspondientes para que, en uso de sus propias atribuciones o las que le confieran los órganos colegiados correspondientes, para que sean sancionados todos aquellos que demostraron mala fe, faltas graves o aplicación dolosa o incorrecta de los ordenamientos, particularmente del Reglamento y de los Estatutos, especialmente los que iniciaron y continuaron indebidamente el proceso sancionador al que se refiere este escrito, miembros de la CEPY.

Reciban un afectuoso saludo de mano izquierda

José Gabriel Góngora Biachi Lince Solitario



c.c.p. Dirección Ejecutiva Nacional/ Pedro Diaz Maya DNGDI/ Mauricio Orduña Pérez DNPM/ Ileana Marriot Mares